000398/2026

Comodoro Rivadavia, diecinueve de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 398/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 4098/2025) por haber interpuesto el demandado (ID 2325173) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución fechada el 22/4/2026 que dispuso rechazar la medida cautelar solicitada –uso compartido del vehículo ganancial-.

I. El recurrente se agravia porque la resolución se basa sólo en las afirmaciones unilaterales de la actora y tiene por acreditado que la progenitora realiza los traslados escolares, actividades extraescolares y atenciones de salud, especialmente respecto del niño Teo, cuando dicha afirmación no encuentra respaldo en prueba alguna producida en autos.

Critica en informe del Equipo Técnico Interdisciplinario N° 52321 el cual refleja la versión de cada parte según fue relatada en sede del organismo, sin haber efectuado ningún tipo de verificación o constatación independiente respecto de quién lleva concretamente al niño a sus actividades.

Sostiene que el cuidado personal compartido con alternancia semanal se encuentra parcialmente operativo solo respecto del adolescente <PER_3> , pero no respecto del niño , cuyo régimen se viene cumpliendo regularmente y durante las semanas que el niño se encuentra bajo su cuidado, personalmente se encarga de la totalidad de sus traslados y

Documento anonimizado por AymurAI

actividades (jardín de infantes, terapia psicológica, fonoaudiología, terapia ocupacional, cumpleaños, visitas a primos, paseos por el centro, plaza) y otras, propias del desarrollo del niño. Considera que si asume íntegramente los traslados del niño durante las semanas a su cargo, la necesidad del vehículo para cumplir con esa función parental queda fehacientemente demostrada, máxime considerando la localización geográfica de las actividades, su domicilio es en el Barrio <PER_5> y la totalidad de las actividades
de <PER> se desarrollan en la <PER_6> de la ciudad. Agrega que la distancia entre ambas zonas es de considerable magnitud, y la realización de todos esos traslados en transporte público, con un niño de 5 años que presenta necesidades especiales (CUD, retraso en el habla, dificultades conductuales, en tratamiento multidisciplinario), importa una exposición irrazonable del menor a incomodidades, demoras y riesgos que podrían afectar su bienestar y la continuidad de sus tratamientos.

Refiere que además lo aqueja una situación de salud de su madre con quien convive quien cuenta con Certificado Único de Discapacidad, toda vez que padece afecciones óseas y diabetes, que agravan su necesidad de movilidad.

Concluye que el vehículo es el único bien ganancial con el que cuenta, no disponiendo de otro rodado y desde la separación ha tenido que trasladarse a pie o en transporte público con sus hijos menores de edad durante más de dieciocho meses. Considera que el rechazo de la medida viola el principio de igualdad en el ejercicio de la

imizado por AymurAI

responsabilidad parental y el interés superior del niño.

La actora contesta traslado (ID 2334334) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

Denegada la revocatoria se concede el recurso de apelación y se elevan las actuaciones a los fines de resolver.

El 1/6/2026 (ID 2376908), contesta vista la Sra. Asesora de Familia, considera que el recurso de apelación en subsidio se debe rechazar. Agrega que la medida cautelar planteada por el progenitor relativa al uso compartido del vehículo común, excede el marco de conocimiento del presente trámite de violencia familiar cuyo objeto es el dictado de medidas de protección urgentes tendientes a resguardar la integridad psicofísica de las personas.

II. De las constancias obrantes en la causa surge que en el marco de las denuncias por violencia que efectuaron las partes -la Sra. Fuentes, el <PER_7> 025 y el Sr. <PER> el 16/12/2025-, la jueza decidió en forma provisoria y por el término de 3 mes, la prohibición de acceso y acercamiento entre sí -200 metros- incluída las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas entre las partes al domicilio sito en calle <DIRECCION_1> <PER_9> de Comodoro Rivadavia.

El 17/12/2025 (ID 2183065), se presenta el demandado y propone un régimen de comunicación respecto de sus hijos.

El 27/3/2026 se agrega informe final N° 52321 del Equipo Técnico Interdisciplinario.

El 15/4/2026 el Sr. <PER> , solicitó se disponga, en el marco del régimen de comunicación compartido

Documento anonimizado por AymurAI

provisorio vigente, de forma cautelar, el uso compartido y equitativo del vehículo automotor -de carácter ganancial- y se ordene a la Sra. <PER_7> , ponga a su disposición el referido rodado bajo su cuidado, conforme régimen de alternancia semanal actualmente en curso.

Corrido traslado, contesta la actora, se opone al uso compartido en los términos propuestos y solicita alimentos provisorios.

El 22 de abril de 2026 se dispuso rechazar la medida cautelar solicitada. Esta decisión es la impugnada por la demandada.

El 7/6/2026, actora realiza una nueva denuncia de violencia familiar contra el Sr. <PER> y solicita medidas de protección.

El juez dispone correr traslado de los hechos denunciados al demandado, rechaza las medidas de protección solicitadas y en el punto 6) dispone: "De lo demás solicitado, atento la naturaleza cautelar de los presentes, siendo que lo manifestado respecto a la actuación policial excede el acotado margen de conocimiento de los presentes, hágase saber que, a los fines de canalizar sus pretensiones, deberá ocurrir por separado y por la vía correspondiente en su caso."

III. El Sra. Jueza de la otra instancia no admite la medida cautelar pretendida en relación al rodado de autos, por considerar que no se configuran los requisitos de viabilidad de las medidas cautelares.

En tal sentido expresa que el uso no puede ser resuelto exclusivamente desde una perspectiva patrimonial, sino que hay que tener presente su función dentro de la organización familiar y el

imizado por AymurAI

impacto en la vida cotidiana de los hijos. Refiere al informe del E.T.I., del que surge que la progenitora realiza los traslados escolares, actividades extraescolares y atenciones de salud especialmente respecto de , quien requiere seguimiento profesional continuo, respecto del otro hijo el régimen de comunicación no se encuentra plenamente operativo en la práctica, también resalta que dada la conflictividad de la pareja, al menos en esta etapa, la implementación de mecanismos que impliquen contacto frecuente o instancias de coordinación adicional podría agravar la conflictiva existente. Tampoco se verifica la urgencia o peligro en la demora de tal entidad que justifique alterar la modalidad actual de uso del bien, máxime cuando no se ha acreditado la imposibilidad absoluta de procurarse medios alternativos de transporte.

El presente proceso tiene por objeto la adopción de medidas de protección mutuas entre las partes y lo que resulta claro es que el uso del vehículo que tendría carácter ganancial, se otorgó a la Sra. <PER_7> teniendo en cuenta la organización familiar relacionada a las actividades escolares y extraescolares de los hijos y con el fin de evitar un nuevo foco de conflicto que acarrearía la coordinación de la entrega del automotor.

El peticionante ha argumentado que el régimen de cuidado personal compartido con alternancia semanal respecto de se encuentra operativo y que durante las semanas que se encuentra a su cuidado sería él quien personalmente se encarga de la totalidad de los traslados y actividades del niño, la distancia geográfica entre su domicilio y las

Documento anonimizado por AymurAI

actividades del niño y la situación de salud de su progenitora, lo que hace necesario contar con movilidad propia.

Ahora bien, analizando las constancias que surgen del expediente, no se puede soslayar por un lado, que existe otro hijo adolescente, el cual no tiene contacto hasta el momento con su progenitor, y es la Sra. <PER_7> quien se encarga de trasladarlo a las distintas actividades que

realiza, como así también de , las semanas que se encuentra a su cuidado, no acreditando el recurrente que no pueda recurrir a diferentes medios alternativos de traslado del niño; tampoco se puede obviar la situación conflictiva de la dupla parental la cual resulta ostensible, máxime a la luz de los últimos hechos denunciados por la actora el 7/6/2026 ante el Ministerio Público Fiscal, la Sra. <PER_7> denuncia que al efectuar el retiro de del domicilio del progenitor, el Sr. <PER> tomó el vehículo con el niño y se los llevó, no permitiéndole retirar sus pertenencias del vehículo. Luego el niño aparece en el domicilio de la abuela paterna y el vehículo abandonado a varias cuadras del domicilio del denunciado, con destrozos materiales visibles –adjunta fotografías- y sin la documentación personal ni del vehículo (D.N.I, carnet de obra social de ambos, tarjetas de crédito y débito, licencia de conducir y cédula verde). Corrido traslado al Sr. <PER> , hasta la fecha no ha contestado.

De lo acontecido en autos, cabe concluir que no corresponde modificar la medida cautelar que se pretende, pues no se han arrimado los elementos

imizado por AymurAI

suficientes para producir la convicción diversa acerca de la certeza necesaria para que la misma sea modificada, en tanto los requisitos específicos requeridos por la normativa procedimental no se encuentran prima facie debidamente acreditados.

En razón de lo expuesto, la fundamentación vertida por el apelante no logra desvirtuar los parámetros de la resolución recurrida, por lo que corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia de agravios.

A su vez, no se puede dejar de mencionar que la conducta denunciada del demandado prima facie es doblemente reprochable, tanto desde el punto de vista de los derechos y deberes inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental como desde la perspectiva de género respecto de la Sra. Fuentes.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 2325173) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 22 de abril de 2026.

IV. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.)

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII Nº 4 modif. Nº 15).

Por ello, la **Sala Nº 1** de la Cámara de

Documento anonimizado por AymurAI

Apelaciones de la Circunscripción II de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 2325173) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 22 de abril de 2026.

2) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_10> , en la suma de pesos equivalente a TRES (3) JUS y los del Dr. <PER_3> , en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 481 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI